León, Guanajuato, a 15 quince de mayo del año 2018 dos mil dieciocho. . . . .

**V I S T O** para resolver el expediente número **0067/1erJAM/2018-JN**, que contiene las actuaciones del proceso administrativo iniciado con motivo de la demanda de nulidad interpuesta (…) en contra del **AGENTE DE TRÁNSITO** (…)y de la **DIRECTORA GENERAL DE INGRESOS, AMBOS DEL MUNICIPIO DE LEÓN, GUANAJUATO**, por ser este el momento procesal oportuno se resuelve; y, . . . . . . .

**R E S U L T A N D O :**

***Presentación de la demanda****.*

**PRIMERO.-** El 11 once de enero del año 2018 dos mil dieciocho, la parte actora presentó demanda de nulidad en la Oficialía Común de Partes de los Juzgados Administrativos Municipales de León, Guanajuato, impugnando el acta de infracción (…) de fecha 25 veinticinco de noviembre de 2017 dos mil diecisiete . . . . . . . . . . . . .

***Admisión de la demanda y pruebas.***

**SEGUNDO.-** Por auto de fecha 11 once de enero del año 2018 dos mil dieciocho, a la parte actora se le admitió a trámite la demanda de nulidad en contra del agente de tránsito de la Directora General de Ingresos; no se admitió en contra del Director General de Tránsito Municipal; previo a acordar sobre la admisión de documental ofrecida se le requirió para que el término de cinco días la exhibiera en original o copia certificada, apercibiéndosele que en caso de no hacerlo se le admitiría en copia simple. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***Contestación de demanda y admisión de pruebas.***

**TERCERO.-** El02 dos de febrero del año 2018 dos mil dieciocho, las autoridades presentaron por separado escritos de contestación de la demanda incoada en su contra; y, por auto del día 07 siete de febrero del mismo año, se les tuvo contestando la demanda y se les admitió la prueba documental aceptada a la parte actora en el acuerdo de radicación de la demanda, la ofrecida y exhibida en su contestación, la que por su especial naturaleza se desahogó en ese momento procesal, así como la prueba presuncional legal y humana en lo que le beneficie; fijándose además fecha y hora para celebración de la audiencia de alegatos. . . . . . .

***Celebración de la audiencia de alegatos.***

**CUARTO.-** El 06 seis de abril del año 2018 dos mil dieciocho, a las 11:00 once horas, fue celebrada la audiencia de alegatos prevista en el artículo 286 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, sin la asistencia de las partes, por lo que se procede a emitir la sentencia que en derecho corresponde. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**C O N S I D E R A N D O:**

***Competencia de este Juzgado.***

**PRIMERO.-** Que conforme a lo previsto por los artículos 243 párrafo segundo y 244 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; 1 fracción II y 3 párrafo segundo, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, este Juzgado Primero Administrativo Municipal, por razón de turno, es competente para tramitar y resolver este proceso, por impugnarse un acto administrativo emitido por un Agente de Tránsito del Municipio de León, Guanajuato. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***Existencia del acto impugnado.***

**SEGUNDO.-** Que la parte actora impugna el acta de infracción (…) levantada el día 25 veinticinco de noviembre del año 2017 dos mil diecisiete, cuya existencia se encuentra acreditada con copia simple de la referida acta de infracción y con el reconocimiento que implícitamente hace el Agente de Tránsito en su contestación de demanda al ofrecerla sin exhibirla y por obrar en autos del sumario. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***Causales de improcedencia.***

**TERCERO.-** Que conforme a lo estipulado por el artículo 261 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, por tratarse de cuestiones de orden público, previamente al estudio del fondo del proceso, el Juzgador de oficio o a instancia de parte debe proceder al análisis de las causales de improcedencia previstas en este artículo. . . . . . . . . . . . . . . .

La Directora General de Ingresos en su contestación de demanda aduce que se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción VI del citado artículo 261, toda vez que no obra en el sumario declaración unilateral de voluntad de su parte. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Causal de improcedencia que **NO SE CONFIGURA,** en virtud de las siguientes razones: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

El actor solicita como pretensión la devolución de la cantidad de $128.33 (ciento veintiocho pesos 33/100 moneda nacional) que ingreso a la Hacienda Pública Municipal y en esta causa obra la impresión del recibo oficial de pago (…), de fecha 06 seis de diciembre del año 2017 dos mil diecisiete, así como el reconocimiento de la Directora General de Ingresos de haber recaudado la cantidad reflejada en ese documento, por concepto del pago de la multa impuesta por la presunta comisión de la falta administrativa asentada en el acta de infracción impugnada. . . . . . . . . . . . . .

Luego entonces, dicha autoridad fiscal fue llamada a juicio para que defendiera la legalidad del ingreso de la referida cantidad a la Hacienda Pública Municipal, puesto que tiene a su cargo la recaudación de los ingresos del Municipio, así como autorizar y calificar las devoluciones, de acuerdo a lo previsto en el artículo 54, fracciones IX y XXIV, del Reglamento Interior de la Administración Pública Municipal de León, Guanajuato. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Por su parte, el agente de tránsito en su contestación de demanda, aduce que

los razonamientos hechos valer como agravios no reúnen los requisitos del supuesto jurídico y norma de aplicación son meras apreciaciones subjetivas, hechos personales narrados en forma aislada y no pueden valorarse conforme a derecho; y, tomando en consideración el sentido de esta argumentación, se procede al estudio de la causal de improcedencia prevista en el artículo 261, fracción VII, en relación con el 265, fracción VII, ambos del citado Código de Procedimiento y Justicia Administrativa. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Causal de improcedencia que **NO SE CONFIGURA,** en virtud de las siguientes consideraciones: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

La parte actora conforme a la técnica jurídica en el proceso administrativo, sí

expresa conceptos de impugnación, en el sentido de que el acta de infracción no está debidamente fundada y motivada, pues expone razonamientos lógicos y jurídicos del por qué estima ilegal el acto combatido y se dirigen a desvirtuar la presunción de legalidad del acta de infracción, además indica los preceptos legales violados en su perjuicio, manifestando las razones del por qué se da la vulneración de esos preceptos. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Ante la inoperancia de las causales analizadas y estimando que no se actualiza ninguna otra de las previstas en el citado artículo 261, se procede a entrar al estudio de los conceptos de impugnación esgrimidos en la demanda. . . . . . . . . . .

***Análisis del primer concepto de impugnación.***

**CUARTO.-** Que la parte actora en el primer concepto de impugnación aduce los siguientes argumentos: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

1.- El acta de infracción se trata de un acto de autoridad ilegal al haberse emitido contrario al principio le legalidad contenido en el primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. . . . . . . . . . . . . . . . .

2.- La autoridad no expuso las razones, motivos o circunstancias especiales

que tomo en consideración para la realización de los actos que justifico con la documental que expidió y que lo llevó a concluir que en su caso, la conducta que supuestamente desplegó configuró la hipótesis normativa invocada en su fundamento parcial (8 fracción X del Reglamento de Tránsito Municipal). . . . . . . . . .

3.- Del documento entregado se desprende que en el apartado en el cual se debe describir las circunstancias de hecho con la que se imputa una contravención a la normatividad municipal se limita únicamente a referir: *“Se observó sobre recorrido dicho vehículo circular haciendo uso de equipos de comunicación cuando conduce”*, por lo que es claro que al elaborar este documento no se especificó de manera clara y expresa las circunstancias de tiempo, modo y lugar que presuntamente envuelven la conducta que el agente de tránsito consideró como opuesta al reglamento. . . . . . .

En tanto, el Agente de Tránsito en la contestación de la demanda aduce es improcedente este concepto de impugnación, en razón de que se expresan los artículos en los que se funda la infracción que al caso concreto corresponde al artículo 8, fracción X, del Reglamento de Tránsito Municipal de León, Guanajuato, exponiendo el motivo: Usar equipos de comunicación móviles o portátiles así como cualquier otro elemento que impida la correcta y adecuada conducción del vehículo; por lo que el fundamento y motivación están debidamente establecidos acorde al artículo 16 de la Constitución Federal. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Es **FUNDADO** este concepto de impugnación, en atención a las siguientes consideraciones: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

En principio se impone señalar, que los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 137, fracción VI, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, constriñen a las autoridades Municipales a fundar y motivar sus actos. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

En segundo lugar es importante señalar, por fundar el acto administrativo, se

entiende precisar el o los preceptos legales y el nombre del Ordenamiento Legal aplicable al caso concreto, cuando el artículo se integre con fracciones, incisos o párrafos, la autoridad demandada se encuentra constreñida a indicar la fracción, inciso, subinciso o párrafo que resulte aplicable; y, por motivarlo se entiende expresar en forma pormenorizada las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que haya tenido en consideración la autoridad administrativa para la emisión del acto, esto es, señalar por qué en el caso se ha realizado el supuesto de hecho que condiciona la aplicación del o los preceptos legales invocados como apoyo legal; de este modo, se tutela a favor del justiciable el derecho humano de la debida fundamentación y motivación. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

En ese orden de ideas y analizando el acta de infracción impugnada, se advierte que se encuentra fundada, en virtud de que invoca como apoyo legal el artículo 8, fracción X, del Reglamento de Tránsito Municipal de León, Guanajuato, el que en lo conducente dispone: *.* . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

*“Artículo 8.- Se prohíbe a los conductores de vehículos:*

*X.- Usar equipos de comunicación móviles o portátiles, así como cualquier otro elemento que impida la correcta y adecuada conducción del vehículo;”*

Sin embargo, el acta de infracción combatida se encuentra insuficientemente motivada, dado que no fue levantada de manera pormenorizada, ya que el Agente de Tránsito se limita a señalar en la boleta de infracción: *“Se observó sobre recorrido dicho vehículo circular haciendo uso de equipos de comunicación cuando conduce.” (sic)*. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Lo anterior es así, porque la autoridad de tránsito no señala de manera detallada por qué el justiciable hacía uso del aparato de comunicación móvil, omitiendo mencionar si era por estar consultándolo, hablando por teléfono, estar testeando, mandando mensajes o realizando alguna otra acción en su utilización; además, no refiere a qué altura, ni qué tramo del Bulevar Adolfo López Mateos, se condujo utilizando el aparato de comunicación, amén de que la autoridad omite describir el equipo móvil y no estableció la manera en que se percató de los hechos, pues no indica el lugar donde se encontraba cuando ocurrieron los hechos que le imputa al presunto infractor. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Estas circunstancias imprecisas hacen que el acta impugnada carezca de una suficiente motivación, en consecuencia, no fue levantada en forma detallada, ya que el agente de tránsito demandado deja de expresar las circunstancias de hecho y las razones inmediatas que hacen aplicable al caso concreto la norma jurídica invocada como fundamento legal, dado que las expresadas son insuficientes para adecuar los hechos a la hipótesis jurídica prevista en el precepto legal presuntamente vulnerado. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

En mérito de lo expresado, el acta de infracción combatida se encuentra insuficientemente motivada, siendo ilegal, por no cumplir con el elemento de validez exigido por la fracción VI del artículo 137 del pluricitado Código de Procedimiento y Justicia Administrativa; de esta manera, se actualiza la causal de ilegalidad establecida en el artículo 302, fracción II, del multicitado Código de Procedimiento y Justicia Administrativa, circunstancia irregular que afecta de manera directa e inmediata la esfera jurídica de la parte actora, violándose en su perjuicio los derechos fundamentales a la legalidad y a la seguridad jurídica protegidos respectivamente por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. . .

Luego, estimando que el acta de infracción impugnada, no es la respuesta a una petición, entonces con fundamento en el artículo 300, fracción II, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, lo procedente es declarar la nulidad total del acta de infracción número de folio (…), de fecha 25 veinticinco de noviembre del año 2017 dos mil diecisiete y de sus actos consecuentes como lo es la calificación de la infracción ***-****acto en donde se determina la comisión de la falta administrativa y se le impone a la parte actora una multa por la cantidad de $128.33 (ciento veintiocho pesos 33/100 moneda nacional)*, pues el acta de infracción afectada de nulidad tiene el carácter de acto principal y la calificación de la infracción el carácter de accesorio, por ende, no existe impedimento para declarar la nulidad de la referida calificación, en virtud de que lo accesorio sigue la suerte de lo principal. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Respecto a la declaración de la nulidad total del acta de infracción combatida resulta ilustrativo como criterio orientador el sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en Jurisprudencia, Número Registro: 920,704. Materia(s): Común. Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Apéndice (actualización 2001). Tomo VI, Común, Jurisprudencia SCJN. Tesis: 34. Página: 46. Genealogía: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XII, septiembre de 2000, página 95, Segunda Sala, tesis 2a./J. 79/2000, bajo el rubro: .

“***INCONFORMIDAD. LA SENTENCIA QUE OTORGA EL AMPARO POR FALTA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, NO OBLIGA A DICTAR UNA NUEVA RESOLUCIÓN, A MENOS QUE SE TRATE DEL DERECHO DE PETICIÓN O DE LA RESOLUCIÓN DE UN RECURSO O JUICIO.*** *Conforme a la tesis publicada con el número 261, del Tomo VI, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995 bajo el rubro de "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, AMPARO EN CASO DE LA GARANTÍA DE.", por regla general, los efectos de una ejecutoria de amparo que otorga la protección constitucional por falta de fundamentación y motivación, son los de constreñir a la autoridad responsable a nulificar o dejar sin efectos el acto o actos reclamados, dejándola en aptitud de emitir otro acto, siempre que subsane el vicio formal. De lo anterior se desprende que la autoridad se encuentra en libertad de emitir un nuevo acto o de no hacerlo. Sin embargo, la autoridad se verá necesariamente constreñida a emitir un nuevo acto, subsanando el vicio formal descrito, cuando el acto reclamado consista en una resolución que se emita en respuesta al ejercicio del derecho de petición o que resuelva una instancia, recurso o juicio, ya que en esas hipótesis es preciso que el acto carente de fundamentación y motivación se sustituya por otro sin esas deficiencias pues, de lo contrario, se dejarían sin resolver aquéllos.”. . . . . .* . . . . . *. . .*

De igual manera, respecto a que la multa es fruto de un acto viciado resulta ilustrativo como criterio orientador el sostenido por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Séptima Época, Apéndice de 1995, Tomo VI, Parte TCC, Tesis 565, Página 376, bajo el rubro: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

*“****ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE****. Si un acto o diligencia de la autoridad está viciado y resulta inconstitucional, todos los actos derivados de él, o que se apoyen en él, o que en alguna forma estén condicionados por él, resultan también inconstitucionales por su origen, y los tribunales no deben darles valor legal, ya que de hacerlo, por una parte alentarían prácticas viciosas, cuyos frutos serían aprovechables por quienes las realizan y, por otra parte, los tribunales se harían en alguna forma partícipes de tal conducta irregular, al otorgar a tales actos valor legal.”. . . . . . . . . . . . .* *. . . . . . . . . . . . .* . . . . . *. . . . .* . . . . . *. . . . .* . . . . . *. . . . .*

Por consiguiente, la declaración de nulidad total del acto impugnado, produce como consecuencia que al actor ya no se le aplique ninguna sanción administrativa por los hechos indicados en el acta de infracción, de esta manera, en el proceso administrativo el Juzgador se encuentra constreñido a restituir al actor en el goce de sus derechos, es decir, a declarar en la sentencia el restablecimiento de la situación que prevalecía antes de la violación, ya que este acto jurisdiccional por su naturaleza, es el instrumento jurídico para restituir al gobernado en el pleno goce de sus derechos subjetivos administrativos violados. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

En consecuencia, con fundamento en el artículo 300, fracción V, del invocado Código de Procedimiento y Justicia Administrativa, se reconoce el derecho que tiene el justiciable a la devolución de la cantidad pagada por concepto de multa, en virtud de que con la copia fotostática simple del recibo oficial (…), de fecha 06 seis de diciembre del año 2017 dos mil diecisiete, que obra en autos, la parte actora acreditó que realizó el pago de la multa; copia que acuerdo a lo estipulado por los artículos 117 y 124 del mismo Código, merece valor probatorio, en virtud de que en el sumario no existe indicio alguno de la falsedad de las copias fotostáticas del aludido recibo, dado que no fue objetada por la autoridad y fue reconocida implícitamente por ésta en su contestación, al ofrecerla como prueba de su parte sin exhibirlas, por ya obrar en autos, de ahí que se llega a la convicción de su autenticidad. . . . . . . . . . . . . . . . .

Por lo expuesto y conforme a lo estipulado por el artículo 300, fracción VI, del aludido Código, se condena a la Directora General de Ingresos demandada a que realice las gestiones necesarias para que al actor se le haga la devolución de la cantidad de  *$128.33 (ciento veintiocho pesos 33/100 moneda nacional)****,*** pagada por concepto de la multa y, en su caso, realice las diligencias indispensables para cumplir con este fallo. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

La anterior devolución deberá realizarla dentro de los 15 quince días hábiles siguientes a la declaración de que cause ejecutoria este fallo, plazo contado a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación del auto que lo declare ejecutoriado; debiendo informar a este Órgano de Control de Legalidad, su cumplimiento y exhibir las constancias relativas al mismo. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***Estudio innecesario de los demás conceptos de impugnación.***

**QUINTO.-** Que la argumentación analizada en el considerando que antecede, es suficiente para declarar la nulidad del acto impugnado, por lo que resulta innecesario el estudio de los demás conceptos de impugnación de la demanda, toda vez que de proceder alguno de éstos en nada variaría el sentido de esta sentencia. Al respecto resulta ilustrativo como criterio orientador en sostenido en la tesis que a la letra dice: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

*“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, ESTUDIO INNECESARIO DE LOS.- Si al examinar los conceptos de violación invocados en la demanda de amparo resulta fundado uno de estos y el mismo es suficiente para otorgar al peticionario de garantías la protección y el amparo de la justicia federal, resulta innecesario el estudio de los demás motivos de queja”.* Tercera Sala, Séptima época, Volumen 157-162. Cuarta Parte, visible a página 32.

Por lo expuesto y además con fundamento en los artículos 243 párrafo segundo y 244 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; 1 fracción II, 3 párrafo segundo, 287, 298, 299, 300 fracciones II, V y VI, y 302 fracción II, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, se **RESUELVE:** . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**PRIMERO.-** Este Juzgado Administrativo Municipal, por razón de turno, resultó competente para tramitar y resolver el presente proceso administrativo. . . . .

**SEGUNDO.-** Se declara la **NULIDAD TOTAL** del acta de infracción(…) de fecha 25 veinticinco de noviembre del año 2017 dos mil diecisiete y de sus actos consecuentes como lo es la calificación de la infracción, por las razones lógicas y jurídicas expresadas en el cuarto considerando de este fallo.

**TERCERO.-** Se condena a la Directora General de Ingresos demandada, a que realice las gestiones necesarias para que a la actora se le haga la devolución de la cantidad de *$128.33 (cientos veintiocho pesos 33/100 moneda nacional)****,*** que erogo por concepto de multa y, en su caso, realice la diligencias indispensables para cumplir con este fallo; devolución que deberá realizarse dentro de los 15 quince días hábiles siguientes a la declaración de que cause ejecutoria la sentencia, plazo contado a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación del auto que la declare ejecutoriada; por las razones expresadas en el cuarto considerando de esta sentencia. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .. . . . . . . . . . . . . . .

Notifíquese a la autoridad demandada por oficio y a la parte actora personalmente en el domicilio señalado en autos para tal efecto. . . . . . . . . . . . . . . .

En su oportunidad, archívese este expediente, como asunto totalmente concluido y dése de baja en el Libro de Registros de este Juzgado. . . . . . . . . . . . . .

Así lo resolvió y firma, en 05 cinco tantos, el **LICENCIADO ELIVERIO GARCÍA MONZÓN,** Juez Primero Administrativo Municipal de León, Guanajuato, quien actúa asistido en forma legal con la **LICENCIADA MA. TERESA ALFÉREZ RODRÍGUEZ,** Secretaria de Estudio y Cuenta**.- que da fe**. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**ESTA HOJA FORMA PARTE DE LA SENTENCIA DEL 15 DE MAYO DEL 2018, DICTADA EN EL EXPEDIENTE 0067/1er JAM/2018-JN.**